

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 27 de enero de 2021.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 82

Radicación : 76001-33-33-016-2015-00098-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Rocío Romero Hinestroza
Demandado : Nación – Procuraduría General de la Nación

CONJUEZ: PAOLA ANDRE LIBREROS MERA

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora Rocío Romero Hinestroza en contra de la Nación- Procuraduría General de la Nación, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Rocío Romero Hinestroza, contra la Nación – Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se

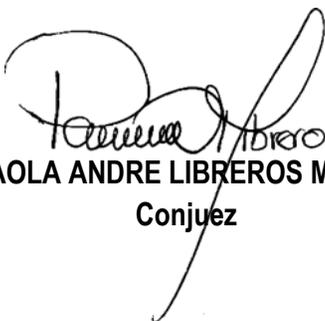
determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Pedro Emilio Montes Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.455.831 y la tarjeta profesional No. 16.832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PAOLA ANDRE LIBREROS MERA
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 195

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00090-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Rest. del Derecho Otros
DEMANDANTE : Transporte Montebello S.A.
DEMANDADO : Municipio de Cali –Secretaría de Movilidad de Cali

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, contra:

- a. Resolución No. 4152.010.21.0.8908 del 05 de octubre de 2018, “Por la cual se resuelve una investigación administrativa”.
- b. Resolución 4152.010.21.0.13551 del 04 de diciembre de 2018, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte actora solicitó la suspensión provisional de los citados actos, para lo cual manifiesta que no es procedente considerar sancionar en la investigación administrativa, ni pronunciarse de las pruebas que se tiene, toda vez que no se tiene suficiente material probatorio que conlleve al convencimiento de que se infringió la norma, por tanto, solicita la nulidad a las resoluciones sancionatorias argumentando que sólo se contó como prueba para sancionar el informe único de tránsito.

Hace referencia del artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, arguyendo que la Secretaría de Tránsito de Cali no elaboró la presunta infracción en el formato ordenado por el Ministerio de transporte a través del Decreto 3366 y su Resolución que codifica las mismas, 10800 de 2003.

Menciona los artículos 12 al 57 del Decreto 3366 de 2003 y manifiesta que se encuentran mulos por medio del fallo 107 de 2008, Consejo de Estado y que por eso, la codificación no se encuentra en pie y no tiene la validez para sancionar a Transportes Montebello S.A.

Así las cosas, argumenta, que se procedió a sancionar de manera directa a su poderdante y que se debe tener en cuenta, que el acto administrativo que contenga un procedimiento sancionatorio fue derogado por los artículos 3°-1, 47 y 309 del CPACA, en concordancia con el artículo 29 de la C.P. a partir del 2 de julio de 2012, fecha en que entró a regir el CPACA.

Discute, que no hay elementos de prueba técnica o evidencia física que soporte las afirmaciones del Agente de Tránsito.

TRASLADO Y RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado del Municipio de Cali –Secretaría de Tránsito y Transporte arguye que, “de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la jurisdicción contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba, de tal forma que decretar la suspensión del Acto Administrativo demandado, no haya sustento alguno conforme a que se están discutiendo mediante vía judicial la supuesta vulneración de derechos constitucionales e inobservancia de mandatos legales, así mismo, el sustento de una supuesta ilegalidad como lo pretende el apoderado de la parte actora, sin el análisis probatorio y sin la contradicción de sus argumentos en el debate procesal, equivaldría a presumir la ilegalidad del acto administrativo, teniendo como deber ser en derecho, lo contrario.

Resalta que cuando la solicitud de medida cautelar se basa en la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ésta sólo procede cuando producto el análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas al proceso, se establece que en verdad existió violación al ordenamiento jurídico superior, lo cual no sustentan el otorgamiento de una medida cautelara su favor, confundiendo la naturaleza jurídica de las pretensiones con las de las medidas cautelares.

Expone que para el caso sub examine, la parte actora no presenta la medida cautelar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ni prueba la existencia de los elementos necesarios para que se configure el perjuicio irremediable, en términos de la Corte Constitucional, "(...) se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona". De esta forma, la parte actora debe probar la existencia del perjuicio de manera irremediable, hecho éste que no aparece demostrado dentro del escrito de demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, el juez o magistrado ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (Resalto y negrillas fuera del texto)

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares el artículo 231 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De las disposiciones traídas a colación es claro que existe la posibilidad que en forma cautelar, se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos, cuando se cumplan los siguientes requisitos¹:

i) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. Lo anterior exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.

ii) Que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor, desde esta instancia procesal, es decir, cuando el proceso apenas comienza.

iii) Para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

iv) Demostrar, aun sumariamente, la existencia de perjuicios cuya indemnización se reclama².

Con base en estos presupuestos, procede el Juzgado a estudiar la solicitud de suspensión provisional.

CASO CONCRETO

El Despacho no encuentra que la parte actora haya sustentado en debida forma y tampoco acreditó sumariamente, la existencia de perjuicios cuya indemnización reclama.

En efecto, la escasa argumentación jurídica de la petición de suspensión provisional – a la que se hizo alusión en precedencia – no permite identificar claramente las normas que considera vulneradas por el acto acusado, pues indicó la normativa que rige a las medidas cautelares y en si el procedimiento de la sanción impuesta, y como tal sustentación, en forma precisa de la solicitud de suspensión provisional, obedece a una expresa exigencia legal, es claro que, no se ha cumplido con esa carga motivacional, lo que impide *ab initio* el estudio debido a la falta de soporte de la petición.

En gracia de discusión y revisados ex officio los argumentos consignados en la demanda, solicitud de medida y posteriormente en el auto admisorio de la demanda, se tiene que en cuanto a la nulidad de los actos administrativos solicitada, para la aprobación de la medida, es necesario un estudio más a

¹ Sección Quinta, auto del 9 de abril de 2015. Radicación No. 19001-23-33-000-2015-00044-01, C.P (E). Alberto Yepes Barreiro.

² Consúltese Auto del 13 de septiembre de 2012, proferido dentro del proceso radicado 11001-03-28-000-2012-00042-00, y el auto del 4 de octubre de 2012, proferido en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2012-00043-00 M. P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

fondo y sobre la nulidad de los actos administrativos demandados, como quiera que no se ve de bulto la transgresión por parte de los actos administrativos. Razón suficiente para negar la solicitud, en la medida que no demostró, ni sumariamente, los perjuicios tal y como lo exige el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Ante este panorama, imposible resulta suspender los efectos de los actos administrativos demandado, como lo pretende el demandante, pues, se insiste, la petición de suspensión provisional no se sustentó en debida forma. De allí, que suspender los efectos de los actos administrativos acusados, no asegura el objeto del proceso ni el cumplimiento de la sentencia. Razones suficientes para negar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGANSE la suspensión provisional solicitada contra los actos administrativos demandados:

- a. Resolución No. 4152.010.21.0.8908 del 05 de octubre de 2018, "Por la cual se resuelve una investigación administrativa".
- b. Resolución 4152.010.21.0.13551 del 04 de diciembre de 2018, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

SEGUNDO: Continúese con el trámite ordinario del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b1e4369b9c651d33d312828985b9316658bf2f7bf5ba54c914ae4ae602b533**
Documento generado en 17/02/2021 05:56:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 196

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00076-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Rest. del Derecho Otros
DEMANDANTE : Transporte Montebello S.A.
DEMANDADO : Municipio de Cali –Secretaría de Movilidad de Cali

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, contra:

- a. Resolución No. 4152.010.21.0.4001 del 17 de julio de 2018, “Por la cual se resuelve una investigación administrativa”.
- b. Resolución 4152.010.21.0.11030 del 30 de octubre de 2018, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte actora solicitó la suspensión provisional de los citados actos, para lo cual manifiesta que no es procedente considerar sancionar en la investigación administrativa, ni pronunciarse de las pruebas que se tiene, toda vez que no se tiene suficiente material probatorio que conlleve al convencimiento de que se infringió la norma, por tanto, solicita la nulidad a las resoluciones sancionatorias argumentando que sólo se contó como prueba para sancionar el informe único de tránsito.

Hace referencia del artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, arguyendo que la Secretaría de Tránsito de Cali no elaboró la presunta infracción en el formato ordenado por el Ministerio de transporte a través del Decreto 3366 y su Resolución que codifica las mismas, 10800 de 2003.

Menciona los artículos 12 al 57 del Decreto 3366 de 2003 y manifiesta que se encuentran nulos por medio del fallo 107 de 2008, Consejo de Estado y que por eso, la codificación no se encuentra en pie y no tiene la validez para sancionar a Transportes Montebello S.A.

Así las cosas, argumenta, que se procedió a sancionar de manera directa a su poderdante y que se debe tener en cuenta, que el acto administrativo que contenga un procedimiento sancionatorio fue derogado por los artículos 3°-1, 47 y 309 del CPACA, en concordancia con el artículo 29 de la C.P. a partir del 2 de julio de 2012, fecha en que entró a regir el CPACA.

Discute, que no hay elementos de prueba técnica o evidencia física que soporte las afirmaciones del Agente de Tránsito.

TRASLADO Y RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado del Municipio de Cali –Secretaría de Tránsito y Transporte arguye que, “de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, el principio de legalidad se presume en todo acto de la administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la jurisdicción contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba, de tal forma que decretar la suspensión del Acto Administrativo demandado, no haya sustento alguno conforme a que se están discutiendo mediante vía judicial la supuesta vulneración de derechos constitucionales e inobservancia de mandatos legales, así mismo, el sustento de una supuesta ilegalidad como lo pretende el apoderado de la parte actora, sin el análisis probatorio y sin la contradicción de sus argumentos en el debate procesal, equivaldría a presumir la ilegalidad del acto administrativo, teniendo como deber ser en derecho, lo contrario.

Resaltar que cuando la solicitud de medida cautelar se basa en la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ésta sólo procede cuando producto el análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas al proceso, se establece que en verdad existió violación al ordenamiento jurídico superior, lo cual no sustentan el otorgamiento de una medida cautelara su favor, confundiendo la naturaleza jurídica de las pretensiones con las de las medidas cautelares.

Expone que para el caso sub examine, la parte actora no presenta la medida cautelar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ni prueba la existencia de los elementos necesarios para que se configure el perjuicio irremediable, en términos de la Corte Constitucional, "(...) se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona". De esta forma, la parte actora debe probar la existencia del perjuicio de manera irremediable, hecho éste que no aparece demostrado dentro del escrito de demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, el juez o magistrado ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (Resalto y negrillas fuera del texto)

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares el artículo 231 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De las disposiciones traídas a colación es claro que existe la posibilidad que en forma cautelar, se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos, cuando se cumplan los siguientes requisitos¹:

i) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. Lo anterior exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.

ii) Que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor, desde esta instancia procesal, es decir, cuando el proceso apenas comienza.

iii) Para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

iv) Demostrar, aun sumariamente, la existencia de perjuicios cuya indemnización se reclama².

Con base en estos presupuestos, procede el Juzgado a estudiar la solicitud de suspensión provisional.

CASO CONCRETO

El Despacho no encuentra que la parte actora haya sustentado en debida forma y tampoco acreditó sumariamente, la existencia de perjuicios cuya indemnización reclama.

En efecto, la escasa argumentación jurídica de la petición de suspensión provisional – a la que se hizo alusión en precedencia – no permite identificar claramente las normas que considera vulneradas por el acto acusado, pues indicó la normativa que rige a las medidas cautelares y en si el procedimiento de la sanción impuesta, y como tal sustentación, en forma precisa de la solicitud de suspensión provisional, obedece a una expresa exigencia legal, es claro que, no se ha cumplido con esa carga motivacional, lo que impide *ab initio* el estudio debido a la falta de soporte de la petición.

En gracia de discusión y revisados ex officio los argumentos consignados en la demanda, solicitud de medida y posteriormente en el auto admisorio de la demanda, se tiene que en cuanto a la nulidad de los actos administrativos solicitada, para la aprobación de la medida, es necesario un estudio más a

¹ Sección Quinta, auto del 9 de abril de 2015. Radicación No. 19001-23-33-000-2015-00044-01, C.P (E). Alberto Yepes Barreiro.

² Consúltese Auto del 13 de septiembre de 2012, proferido dentro del proceso radicado 11001-03-28-000-2012-00042-00, y el auto del 4 de octubre de 2012, proferido en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2012-00043-00 M. P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

fondo y sobre la nulidad de los actos administrativos demandados, como quiera que no se ve de bulto la transgresión por parte de los actos administrativos. Razón suficiente para negar la solicitud, en la medida que no demostró, ni sumariamente, los perjuicios tal y como lo exige el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Ante este panorama, imposible resulta suspender los efectos de los actos administrativos demandado, como lo pretende el demandante, pues, se insiste, la petición de suspensión provisional no se sustentó en debida forma. De allí, que suspender los efectos de los actos administrativos acusados, no asegura el objeto del proceso ni el cumplimiento de la sentencia. Razones suficientes para negar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGANSE la suspensión provisional solicitada contra los actos administrativos demandados:

- a. Resolución No. 4152.010.21.0.4001 del 17 de julio de 2018, "Por la cual se resuelve una investigación administrativa".
- b. Resolución 4152.010.21.0.11030 del 30 de octubre de 2018, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

SEGUNDO: Continúese con el trámite ordinario del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f535f74f03fb0b831f584150f9f233565658fbfe1eb39e0ebb901771db5be4b**
Documento generado en 17/02/2021 05:56:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 200

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00148-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario)
Demandante: Red de Salud del Centro E.S.E.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Asunto: Prescinde audiencia inicial – traslado alegatos

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial es preciso señalar que el Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021¹, que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

Al respecto, el artículo 38 de la mencionada ley dispuso:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, prevé:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

1. Resolución de excepciones previas.

En el presente caso no se formularon excepciones de las denominadas previas.

Resuelto lo anterior, se tiene que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Resalta el despacho).

En el presente caso se adjuntaron con la demanda y la contestación los medios de prueba que pretenden hacer valer las partes.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

2. Decreto de pruebas.

Incorpórense al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y por el Municipio de Santiago de Cali.

También se incorporan al expediente los antecedentes administrativos aportados de manera digital con la contestación de la demanda.

3. Fijación del litigio.

Revisada la demanda se advierte que lo pretendido es la declaratoria de nulidad de las resoluciones N° 4131.041.21.57054 del 17 de agosto de 2018 y 4131.040.21.1846 del 26 de diciembre de 2018, por medio de las que se expidió una liquidación oficial de revisión por el mes de junio de 2016 y se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, respectivamente.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado.

4. Traslado para alegar.

En atención a que no hay pruebas por practicar, se incorporaron al expediente las pruebas aportadas por las partes y se fijó el litigio, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Daniel Fernando Vizcaya Cifuentes, identificado con C.C. N° 14.465.747 y T.P. N° 165.970 del C.S. de la J., para que represente al Municipio de Santiago de Cali en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd54f29ed46db6aed203879335690e7b7352e8ab581e43bf3b0cecc8aeb6c326

Documento generado en 19/02/2021 04:59:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 201

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00056-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante: Servicios Integrales de Radiología S.A.S.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)
Asunto: Prescinde audiencia inicial – traslado alegatos

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial es preciso señalar que el Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021¹, que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

Al respecto, el artículo 38 de la mencionada ley dispuso:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, prevé:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

1. Resolución de excepciones previas.

En el presente caso no se formularon excepciones de las denominadas previas.

Resuelto lo anterior, se tiene que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Resalta el despacho).

En el presente caso se adjuntaron con la demanda y la contestación los medios de prueba que pretenden hacer valer las partes.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

2. Decreto de pruebas.

Incorpórense al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y por el INVIMA en la contestación.

También se incorporan al expediente los antecedentes administrativos aportados de manera digital con la contestación de la demanda.

3. Fijación del litigio.

Revisada la demanda se advierte que lo pretendido es la declaratoria de nulidad de las resoluciones N° 2017030781 del 28 de julio de 2017 y 2018034510 del 10 de agosto de 2018, por medio de las que se impone una sanción a la Sociedad de Servicios Integrales de Radiología S.A.S. y se resolvió el recurso de reposición interpuesto, respectivamente.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho, en los términos solicitados en la demanda.

4. Traslado para alegar.

En atención a que no hay pruebas por practicar, se incorporaron al expediente las pruebas aportadas por las partes y se fijó el litigio, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Ana María Santana Puentes, identificada con C.C. N° 52.265.642 y T.P. N° 122.422 del C.S. de la J., para que represente al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1104217839605c69805ff1862a7075a8ca07f8f58f2cd8634a1c149d9d40450d

Documento generado en 19/02/2021 04:59:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio No. 202

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00030-00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Avanza Colombia S.A.S.
Demandado : Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP.
Asunto : **Concede apelación.**

El apoderado judicial de la entidad ejecutada en el asunto de la referencia en forma oportuna, mediante el escrito allegado al despacho el día 04 de diciembre de 2.020, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 100 del 24 de noviembre del año pasado¹, que declaró probada la excepción de transacción y además dispuso seguir adelante la ejecución en el asunto arriba indicado, providencia que fue notificada el 01 de diciembre de 2.020².

Como quiera que el recurso fue presentado oportunamente³, esto es, se hizo dentro del término establecido en el numeral 1°, Inciso 1° del artículo 322 del CGP, por remisión del artículo 243 Parágrafo 2° modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y 306 del CPACA, y además se sustentó conforme a lo dispuesto en el ordenamiento procesal, se procederá a la concesión del recurso.

En atención a que el recurso se concederá en el efecto devolutivo conforme a lo ordenado en el numeral 3° parte final del inciso 1° del artículo 323 del CGP, por remisión del Parágrafo 2° del artículo 62 de la Ley 2080/2021⁴, que modificó el artículo 243 del CPACA, el despacho se abstendrá de solicitar las expensas necesarias para la reproducción del expediente, dado que el mismo se encuentra digitalizado.

En consecuencia, se **Dispone**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 100 del 24 de noviembre del 2.020 en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, conforme a lo señalado en el Numeral 3° parte final del inciso 1° del artículo 323 del CGP⁵, ante el superior para lo de su cargo.

¹ Fls. 133 a 239 c-1.

² Folios 140-141 lb.

³ Folios 142 a 145 lb.

⁴ Artículo 243. **Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. (...)

⁵ Artículo 323. **“EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

(...)

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación...** (Negrilla y Subrayas son del Juzgado)

SEGUNDO: Envíese el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la alzada presentada en cumplimiento del numeral 3° Inciso 5° del artículo 323 del CGP⁶, deberá dejarse copia de todo el expediente. Oficiése en tal sentido.

Para tal efecto, y antes de remitir el expediente al superior para que surta el recurso de apelación contra la sentencia No. 100 del 24 de noviembre de 2020, procédase por la Secretaría del Juzgado a dejar una copia de todo el expediente, sin necesidad de solicitar expensas para ello, dado que el expediente se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f8f7ccca38ef7350c1a9223a2e74840eafa6498550b1b59eda8173dc675de08

Documento generado en 19/02/2021 04:46:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Artículo 323. "EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación. (...) Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas". (Negrilla y Subrayas son del Juzgado)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 205

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00086-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Martha Janneth Galindo Ruiz
Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Asunto: Cierre etapa probatoria – traslado alegatos

Una vez revisado el expediente, se evidencia que dentro del mismo se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA (Acta N° 034 del 18 de febrero de 2020), en la que, una vez se agotaron las etapas propias de la misma, se decretó por el Despacho una solicitada por la parte demandante, que consistía básicamente en oficiar a Migración Colombia y al Archivo General de la Nación para obtener copia de la petición de reliquidación de las prestaciones sociales de la demandante con inclusión de la prima de riesgo como factor salarial, identificada con el radicado N° R-2310.18-201320902.

A través del memorial radicado por correo electrónico el 01 de julio de 2020, la Coordinadora del Grupo de Gestión Humana del Archivo General de la Nación remitió copia de la solicitud de reliquidación de las prestaciones presentada por la demandante el 21 de noviembre de 2013, identificada con el radicado N° R-2310.18-201320902.

Por Auto de Sustanciación N° 342 del 18 de septiembre de 2020 se puso en conocimiento a las partes el recaudo de la prueba requerida y se les concedió un término de tres (3) días para que se pronunciaran al respecto.

Transcurrido el término concedido, no se evidenció ninguna manifestación de las partes.

De esta manera, como quiera que la prueba recaudada era la única requerida, se estima pertinente dar por concluido el debate probatorio y se les concederá a las partes un término común de diez (10) días para que presenten los alegatos de conclusión por escrito. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá rendir concepto.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el período probatorio dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fe79a846ec87fc389185218494c675650c959bfc6ce842d86b8a6d5e1878a49
Documento generado en 19/02/2021 05:07:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>